

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Luis A. Podestá Costa**

Por la Facultad

**Emilio Bernat**

Por el Centro de Estudiantes

**José S. Mari**

Por el Centro de Estudiantes

#### SECRETARIO DE REDACCIÓN

**Carlos E. Daverio**

#### REDACTORES

**Silvio Pascale**

**Ovidio V. Schiopetto**

Por la Facultad

**Angel Boigen**

Por el Centro de Estudiantes

**Armando Massacane**

Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XIX**

**Junio, 1931**

**Serie II, N° 119**

---

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE CHARCAS 1835**  
BUENOS AIRES



de Antonio J. Maresca

## **Teoría integral de Rocco sobre los actos de comercio**

**Sus ventajas, su crítica y su complementación <sup>(1)</sup>**

Señores:

La Facultad en una de sus ordenanzas ha estatuido la obligación en la inauguración anual de cada curso, de producir por el profesor respectivo una conferencia escrita a los fines de su publicación. Cumpliendo con este precepto he elegido como tema de la conferencia inaugural del presente año el siguiente: Teoría integral de Rocco sobre los actos de comercio. Sus ventajas, su crítica y su complementación.

Antes de entrar a considerar dicha teoría debemos previamente establecer que el derecho comercial como rama del derecho privado, necesita de normas delimitativas de su contenido por cuanto es un derecho especial en relación al derecho privado común (derecho civil), frente al cual regula relaciones de la misma naturaleza que aquél en cuanto sea de derecho privado, pero sometidas a una disciplina jurídica especial, singular o excepcional, siendo, a su vez, un derecho incompleto, subordinado en muchos aspectos al derecho civil, como que en silencio de la ley mercantil — y de los usos mercantiles en otras legislaciones que la nuestra—, se recurre a la aplicación del derecho civil “en función de derecho comercial” como se expresan algunos autores.

Dichas normas delimitativas, o sistemáticas, como las llama Rocco, a base de las cuales se llegaría a la sistematización científica del derecho comercial, desempeñan en la

---

(1) Conferencia pronunciada por su autor al inaugurar el curso de derecho comercial (Iª parte).

materia dos funciones, que en conjunto, integran el contenido de la misma: La de establecer frente a un derecho ya formado y destacar del mismo aquellas formas de actividad social que quedan sustraídas a la disciplina jurídica ordinaria reguladora de la actividad común para someterlas al derecho especial del comercio; y la de limitar la aplicación por extensión analógica del derecho comercial a la esfera circunscripta por el conjunto de dichas normas sin mudar el verdadero y autónomo carácter de éstos que es condición de su propia existencia como materia específica del derecho comercial.

Como lo expresa Rocco, en ningún momento de la evolución del derecho comercial, el concepto económico del comercio ha coincidido con el concepto jurídico de la materia del comercio o sea de las relaciones reguladas por el Derecho Comercial.

El concepto económico del comercio como lo indica el origen etimológico de la palabra comercio que proviene de *commutatio mercium* o sea permuta de mercaderías, se refiere a la faz originaria del mismo, o sea el intercambio de mercaderías. Constituye bajo este aspecto, como función intermediaria, un núcleo importante de operaciones que encuadran dentro del derecho comercial. Pero éste en su continua expansión ha abarcado otras actividades económicas que no corresponden a la definición del comercio en su sentido económico de intermediación entre la producción y el consumo de la riqueza. Así por ejemplo y sin abundar en extensas demostraciones hallamos en el campo del derecho comercial relaciones que preparan la circulación de la riqueza o que son simplemente conexas con éstas como el depósito, el seguro, el crédito o relaciones que se refieren directamente a otros fenómenos económicos como el de la producción; por ejemplo, las empresas de fábrica o de manufacturas. En consecuencia, como lo afirma Rocco, sería una mala definición del contenido del derecho comercial si se dijera que es el que se aplica a las relaciones comerciales, porque eso implicaría referirse a un concepto económico ambiguo como la idea del comercio y no abarcaría en realidad toda la esfera de relaciones a las cuales el derecho comercial se aplica.

De ahí que la mayoría de las legislaciones hayan sentido la necesidad mediante algunas normas delimitativas de

determinar las varias categorías de relaciones económicas que entran bajo la disciplina jurídica del derecho comercial. Así por ejemplo, nuestro Código de Comercio en su artículo 8.

Ahora bien. Tanto nuestra legislación como otras similares en sus normas delimitativas toman por base para la determinación de las relaciones a que debe aplicarse el derecho comercial, el concepto del acto de comercio. Recuértese que nuestro artículo 8 mencionado, comienza diciendo: "La ley declara actos de comercio en general, etc.". Sin embargo ninguna de ellas dá una definición sintética del acto de comercio sino que enumera una serie de actividades que ellas califican como comerciales, de donde resulta que desde el punto de vista legal acto de comercio es "toda actividad que da lugar a relaciones reguladas por el derecho comercial".

Conocidas son las numerosas tentativas que tanto en la doctrina francesa, como en la italiana, que son las más destacadas en la materia, se han hecho para formular un concepto unitario del acto de comercio, empezando en aquella con la concepción de hallar un carácter esencial y general de los actos de comercio en el propósito de especulación comercial mediante la intromisión en la circulación de las mercaderías y continuando en ésta con la definición de Manara por la que "acto de comercio es un acto de intromisión entre productores y consumidores directamente destinado a efectuar o a facilitar la circulación de la riqueza y hecho con propósito de lucro".

El propósito de lucro por una parte y el hecho de la intromisión entre productores y consumidores por la otra serían según la anterior concepción los dos elementos constantes y exclusivos para caracterizar los actos de comercio y distinguirlos de los otros que serían meramente civiles. Pero esta caracterización falla y demuestra la insuficiencia de la definición si se considera que el propósito de lucro no es exclusivo de los actos de comercio, hallándose también en muchos actos civiles y por otra parte falta el propósito de especulación y por lo tanto el propósito de lucro en múltiples actos, considerados no obstante por la ley como comerciales del punto de vista jurídico como el depósito en los almacenes generales de depósito de mercaderías para uso del depositante, el fletamento para una expedición cien-

tífica, el pagaré de favor, el mutuo si no se convinieron intereses, etc. Tampoco el otro elemento — el de intromisión entre productores y consumidores — es una característica común a todos los actos de comercio porque hay un grupo importante de actos de comercio — el de las empresas — a los cuales no en todos los casos se les puede aplicar el concepto de interposición desde que su función es de producción de la riqueza.

Ha sido cabalmente en el terreno de la empresa comercial donde ha escollado el elemento de la intermediación impidiendo llegar así al concepto unitario del acto de comercio, al punto que toda tentativa de definición integral de los actos de comercio hallábase abandonada por los tratadistas como viejo e insoluble problema que recuerdan en otras disciplinas a la cuadratura del círculo o al movimiento continuo. Pero últimamente una nueva tentativa ha sido realizada por el eminente comercialista Alfredo Rocco en su reciente e interesantísima obra titulada “*Principi di diritto commerciale — Parte generale —*” tentativa que puede considerarse, de acuerdo con el profesor Scuto que ha hecho su crítica, como el máximo esfuerzo que en argumento se haya hecho hasta ahora sobre la cuestión.

Para Rocco acto de comercio es todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio, originándose así un cambio indirecto o por interposición de persona.

En la vida moderna, dice Rocco (pág. 42) es de una incalculable importancia el fenómeno del cambio. Es a la división del trabajo que se debe este fenómeno: cada uno produciendo más y mejor, dedicándose a un solo género de trabajo, origina la especialización de la labor y en consecuencia el cambio. El progreso de la civilización y el continuo agrandamiento de los mercados han hecho siempre más difícil el cambio directo de productores a consumidores malgrado el progresivo mejoramiento de las comunicaciones.

Sin seguir en todo su desarrollo estos párrafos de Rocco y adoptando, *brevitatis causa*, el resumen sintético del profesor Scuto tenemos que la imposibilidad del cambio directo origina el cambio indirecto o por interpósitas personas constitutivo de la industria comercial y tal concepto se encontraría no solo en la compra para revender o en las sucesivas reventas en cuyas operaciones hay *cambio mediato* de mercadería, títulos de créditos u otros bienes contra otros

bienes económicos, o contra dinero, sino también en las operaciones de Banco en las cuales habría *cambio mediato* de dinero presente contra dinero futuro o dinero a crédito; en la empresa en la que habría *cambio mediato* del resultado del trabajo contra otros bienes económicos o contra dinero; en la aseguración en la que habría *cambio mediato* de un riesgo individual contra una cuota proporcional de un riesgo colectivo. En resumen se podría hablar de interposición, en el cambio de mercaderías, títulos de créditos u otros bienes; de interposición en el cambio del dinero, interposición en el cambio del resultado del trabajo o en el cambio del riesgo.

Una de las primeras y más felices consecuencias de esta tesis que viene a armonizar la teoría de los actos de comercio con la realidad de modernas y múltiples actividades mercantiles es la eliminación del propósito de lucro como elemento de definición del acto de comercio, porque como explica el mismo Rocco "toda actividad en la cual se realiza una interposición en el cambio" sería un acto de comercio, cualesquiera que sea el objeto por el cual la interposición tiene lugar, cualesquiera sea la persona que la cumple y cualesquier sea el objeto y la forma del cambio que mediante la interposición se realiza, prescindiéndose así del propósito de lucro, de modo de poderse tener en cuenta otros propósitos, de beneficencia o interés social como así también al *fenómeno cooperativo*.

Analizando la tesis de Rocco, el Profesor Scuto en un artículo de la "Rivista di Diritto Commerciale, año 1927, N° 7, cree hallar el punto débil de la misma en el concepto de interposición relativamente al trabajo el que mientras por una parte, afirma, no se puede desconocer que es común a toda empresa, por otro lado es tan amplio que nos llevaría fuera de aquella órbita de relaciones que se suele asignar al derecho comercial. De interposición respecto al trabajo, dice Scuto, se puede hablar aún fuera del derecho comercial. Un agricultor es en cierto sentido un intermediario en cuanto al trabajo de los otros, si compra semillas, abonos, máquinas y si se vale de la obra manual de otros para el cultivo de su tierra y la venta de los respectivos productos. Y en un hospital se podría decir que hay una organización del trabajo de los médicos, enfermeros y otros al objeto de proveer a la cura de los enfermos. Continuando en este orden se podría llegar directamente al principio

fundamentalísimo de la cooperación humana y hallar una interposición en el cambio del trabajo en el hecho que cada hombre, viviendo en sociedad y no bastándose a sí mismo, en el tiempo mismo en que trabaja para los otros, recibe provecho del trabajo ajeno. El concepto de interposición, como se ve, respecto al trabajo puede volverse, en el modo de entenderlo y en su aplicación un concepto tan extenso que no se podría decir específico de la actividad comercial y no podría entonces servir para separar el derecho comercial del derecho civil.

Hay en mi concepto error de apreciación en esta crítica y ello es lo que me ha movido a elegir el tema de esta conferencia.

El punto delicado en toda esta cuestión, es el referente a las empresas, a su concepto comercial, cuando la principal actividad que la caracteriza es una especulación sobre el trabajo de los operarios.

Rocco afirma que es acto de comercio por que hay una interposición: la de la empresa o del empresario en el cambio del trabajo o del resultado del trabajo de sus operarios contra dinero o contra otros bienes. Y bien, para evitar las consecuencias excesivas que el Profesor Scuto saca de esta afirmación, como ya hemos visto, es necesario puntualizar el objeto de ese trabajo. Cuando el objeto del trabajo de los operarios o el resultado del mismo se mantenga dentro de las actividades que promueven, facilitan o colaboran a la circulación de la riqueza quedaremos dentro de la órbita de la materia comercial. El concepto de circulación como criterio de comercialidad viene en consecuencia en ayuda de la tesis de Rocco, limitando a ésta en las conclusiones excesivas a que ha arribado el Profesor Scuto. En efecto. Si el trabajo objeto de la especulación se aplica a la agricultura o a la cura de los enfermos tomando los dos ejemplos presentados por el Profesor Scuto, dicho trabajo o su resultado no coopera en actos de circulación de la riqueza y aunque haya una interposición en el cambio del trabajo por otros bienes o servicios, dicha interposición no determina un acto de circulación o de cooperación en la circulación de la riqueza. Viceversa, si el trabajo humano es aplicado a actividades originadas en función de la circulación de la riqueza, el trabajo humano adquiere los caracteres de "un valor en circulación" dentro de la rique-

za general y en consecuencia objeto susceptible de cambio mediante la interposición del empresario. Recordemos a este respecto que así como la empresa de fábrica es comercial aun cuando se limite a elaborar o transformar para sus clientes productos que éstos le llevan, también la empresa basada en la labor de sus obreros le es similar con las diferencias propias de la técnica respectiva y si aquélla es comercial por sí en razón de la cooperación que presta a la circulación de la riqueza por la transformación que realiza de los productos, también debe serlo la empresa de trabajo cuando este trabajo actúa en función de la circulación de la riqueza.

Hechas estas aclaraciones la tesis de Rocco quedaría en pie definiendo a los actos de comercio como aquellos actos de interposición que promueven o facilitan el cambio de los bienes y servicios determinando o cooperando a la circulación de los bienes o valores.

Dejo librada esta última definición a la consideración de los estudiosos, definición que apoyada en la alta autoridad del Profesor Rocco, es una modesta contribución de mi parte a la concepción unitaria del acto de comercio como base de la legislación mercantil.

